

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 ZARAGOZA 01600 - Número. de Identificación Única: 50297 3 0300777 /2004

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 514 /2004 -B-G - Sobre ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De D/ña. **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SECUNDARIA**

Procurador/a Sr/a. D. ANDRÉS ISIEGAS GERNER - Contra. DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

SENTENCIA N° 205/05 - En ZARAGOZA a diez de junio de dos mil cinco.

Vistos par el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ALFONSO TELLO ABADÍA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de ZARAGOZA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 514 /2004 instadas par ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SECUNDARIA, representada par el procurador D. ANDRÉS ISIEGAS GERNER, asistida par el Letrado DON PEDRO JESÚS ALTABA COSIN y siendo demandada DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, representada par EL LETRADO DE LA DGA D. JUAN PÉREZ MAS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. - Par la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10/02/2004 del Departamento. de Educación, Cultura y Departe de la Diputación General de Aragón par la que se aprueban las bases y se convoca concurso de méritos entre las funcionarios de carrera docentes para la selección de Directores de las Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. "**

Segundo. – Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 30-3-2005 , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se impugna por la Asociación de Profesores Secundaria, la Orden de 10/02/2004 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueban las bases y se convoca concurso de méritos entre los funcionarios de carrera docentes para la selección de Directores de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Concretamente se

impugnan dos aspectos de dicha convocatoria, el apartado Segundo de la misma en el que se dice: "Podrán participar en esta convocatoria los funcionarios de los cuerpos docentes que impartan enseñanzas escolares en régimen general o especial en centros dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte." y LA Base Primera apartado 2.1.4. de la misma convocatoria en la que dice: " Los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos al primer ciclo de la E.S.O. en razón de la disposición transitoria cuarta de la L.O.G.S.E. podrán participar en el concurso de méritos para la selección de Directores de los Institutos y Secciones de Educación Secundaria." Mantiene la entidad demandante que los apartados que se acaban de transcribir de la convocatoria vulneran diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2.002 y por ello solicitan que se declaren como no ajustados a Derecho.

Antes de examinar el fondo del asunto, deberá resolverse la cuestión adjetiva planteada por la defensa de la Administración demandada en el acto de la vista oral del recurso. Se planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por carecer de legitimación para la interposición del recurso, y en apoyo de su tesis citaba la Sentencia de fecha 23/02/2005 dictada por la Sección Cuarta, de Refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que el Tribunal declaraba la inadmisibilidad del recurso por entender que carecía de legitimación para su interposición. No podrá compartirse dicha apreciación pues según se acreditó en el acto de la vista oral, la Asociación demandante se trata de un sindicato según los estatutos que fueron aportados, y que dispone de representación sindical en la Junta de Personal Docente no Universitario desde las elecciones sindicales de Diciembre de 2002. Por tanto no se le puede negar la legitimación que prevé el art. 19.I.a) de la LJCA y procede por ello desestimar el motivo de inadmisión aducido por la defensa de la Administración.

Segundo.- Lo que se acaba de decir permite entrar a conocer sobre el fondo del asunto, que como ya es sabido se trata de la impugnación de determinados aspectos de una convocatoria para selección de Directores de centros docentes públicos no universitarios, si bien la impugnación se refiere, exclusivamente, a la posibilidad' de participación de funcionarios del cuerpo de Maestros adscritos al primer ciclo de la E.S.O. en la selección de Directores de los Institutos y Secciones de Educación Secundaria.

La Ley Orgánica 10/2.002 que es la que en definitiva proporcionará el marco normativo para resolver la cuestión señala en su exposición de motivos sobre los directores de los centros escolares: "Su propósito esencial es el de alcanzar, en el máximo grado posible, la necesaria cualificación para el desempeño de las complejas y trascendentales tareas que comporta el ejercicio de la acción directiva" y después dedica a su

regulación los artículos 86 y siguientes a su regulación. Interesa destacar ahora que el mismo artículo 86, conforme al cual: "La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro."

En la Disposición Adicional Décima.1 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo se configuraron los cuerpos docentes de la siguiente manera:

"Décima. I. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

Cuerpo de Maestros.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria. El cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. El cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato."

Por su parte, el art. 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002 distingue dentro de las enseñanzas escolares las de régimen general y de régimen especial y estructura las enseñanzas de régimen general en los siguientes niveles:

"Las enseñanzas escolares de régimen general se organizan en los siguientes niveles:

Educación Infantil.

Educación Primaria.

Educación Secundaria, que comprende las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la Formación Profesional de grado medio.

Formación Profesional de grado superior."

De los preceptos que se acaban de transcribir resulta que los centros a que se refiere la impugnación, es decir: Institutos y Secciones de Educación Secundaria, se trata de centros que se ubicarían en el régimen general y dentro de éste en el nivel de Educación Secundaria, pues precisamente el art. 71.1 de la Ley Orgánica 10./2.002 sobre la denominación de los centros públicos dice: "Los centros públicos de Educación Infantil se denominarán Escuelas Infantiles; los de Educación Primaria, Colegios de Educación Primaria; los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria".

La misma Ley Orgánica 10/2.002 señala quienes van a ser los profesionales que deberán impartir las enseñanzas en los distintos niveles, así según el art. 19 la Enseñanza Primaria será impartida por Maestros; la

Educación Secundaria Obligatoria por personas que según el art. 32 estén " en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente." El Bachillerato, según el art. 36 por quienes ostenten la misma titulación exigida para la Educación Secundaria Obligatoria. Es cierto que por mor de la Disposición Transitoria Cuarta de la L.O.G.S.E. a determinados Maestros se les permite la docencia en el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y es precisamente a estos a los que la Base Primera 2.1.4 de la convocatoria permite tomar parte en los procesos de selección para Director de Instituto y Secciones de Educación Secundaria.

**La cuestión estriba en determinar si es posible entender que estos Maestros se encuentran dentro de las previsiones del art. 86 de la Ley Orgánica 10/2002 y la respuesta es que no. No pueden entenderse incluidos porque la dicción del art. 86 es muy clara y requiere que sean "funcionarios de carrera de los cuerpos de nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro" Como ya se ha visto, los Institutos y Secciones de Educación Secundaria se encuadran en el régimen general y nivel de Educación Secundaria y conforme a lo dispuesto en los arts. 32 Y 36 de la Ley Orgánica 10/2002 y la Disposición Adicional Décima de la L.O.G.S.E el cuerpo docente correspondiente es el de Profesores de Enseñanza Secundaria, no el de Maestros, y ello sin perjuicio de que por la Disposición Transitoria Cuarta de la LOGSE, en determinadas condiciones puedan impartir docencia en un tramo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, pero ello no les puede llevar a considerar como funcionarios de carrera que pertenecen a los cuerpos de nivel educativo y régimen a que pertenece el centro.**

**En apoyo de lo que se acaba de decir puede citarse la STS 9/04/1966 (RJ-1996/3633) referida a la impugnación del Real Decreto 819/1993 que aprobaba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y a la hora de examinar la impugnación relativa a los candidatos al puesto de Director, que conforme al art. 14 del mismo debían ser Maestros y respecto del que se interesaba la posibilidad de inclusión de otros docentes que también desempeñaran funciones docentes como los Profesores Técnicos y los Maestros de Taller, señalaba el Tribunal "Que la inclusión en los colegios de educación primaria de unidades destinadas a enseñanzas de régimen especial tiene un carácter**

**singular y de excepción en relación con las unidades destinadas a enseñanzas de régimen general. Sobre todo, que si bien los Profesores Técnicos y Maestros de Taller desempeñan funciones docentes su preparación es diferente a la de los Maestros, por lo que no pueden invocar el principio de igualdad en su pretensión de poder ser candidatos a Director..." Del mismo modo en el caso que nos ocupa, la inclusión de los Maestros en el primer ciclo de la ESO es de carácter singular y excepcional y se trata de funcionarios con preparación diferente, por lo que se trata de una distinción plenamente justificada. En definitiva, la Base Primera 2.1.4 de la convocatoria contraviene lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Orgánica 10/2.002 y procede por ello estimar que la misma es contraria al ordenamiento jurídico.**

Respecto del apartado Segundo de la convocatoria cuya redacción es: "Podrán participar en esta convocatoria los funcionarios de los cuerpos docentes que impartan enseñanzas escolares en régimen general o especial en centros dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte." No explica la demanda en qué medida vulnera o de alguna manera contraviene el Ordenamiento jurídico, por lo que tampoco alcanza a comprenderse el motivo de impugnación, pues la impartición de docencia es un requisito que precisamente viene exigido por el art. 87.b de la Ley Orgánica 10/2002, por lo que no observándose tampoco incumplimiento de lo previsto en los arts. 86 y ss. de la LO. 10/2002, no podrá admitirse el motivo. Tampoco procederá efectuar pronunciamiento declarativo alguno en la forma pretendida por los demandantes sobre las condiciones de los candidatos que pueden concurrir al proceso selectivo por tratarse de un requisito que como se ha visto proviene de la propia Ley.

Tercero.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Primero. - Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aducida por la Administración demandada.

Segundo.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Profesores de Secundaria contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10/02/2004 del Departamento de Educación Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueban las bases y se convoca concurso de méritos entre los funcionarios de carrera docentes para la selección de

Directores de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón."

**Tercero. - Anular, dejando sin efecto, por ser contraria al ordenamiento jurídico, la Base Primera apartado 2.1.4 de la citada convocatoria que dice: "Los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos al primer ciclo de la E.S.O. en razón de la disposición transitoria cuarta de la L.O.G.S.E. podrán participar en el concurso de méritos para la selección de Directores de los Institutos y Secciones de Educación Secundaria."** No habiendo lugar al resto de pronunciamientos solicitados.

Cuarto.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi Sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dictada, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.